



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11398
14 de mayo del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1857 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN- MAGDALENA**, en adelante Entidad; la cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No 0967 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, mediante la Resolución No. 5109 del 5 de febrero del 2024, la cual fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó el 15 de febrero de 2024 mediante radicados Nos. **780788840, 780788983, 780789024 y 780789095**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	135507	1	1004271488	ANDRES ALFONSO DE LA HOZ JIMENEZ
2		2	1079915843	MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZ
3		3	1129576357	ADRIANA CRISTINA MORRON PERTUZ
4		4	1043006105	FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA

JUSTIFICACIÓN

“ Revisadas las hojas de vida y requisitos de los elegibles, concluimos que los aspirantes que ocupan los puestos 1, 2, 3,4 y 5 no cumplen con el requisito de experiencia relacionada según lo exige el cargo en el manual de funciones vigente para la fecha de concurso en tal razón estos participantes deben ser excluidos de la lista de elegibles de la OPEC 135508 de la Resolución No. 5110 de 2024RES-400.300.24-011982, por lo que se debe dejar como único aspirante elegible al señor JUAN CAMILO MEZA PACHECO. Quien sí cumple con los requisitos de experiencia relacionada exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección, así mismo verificamos los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de los elegibles, para los cuales este participante si cumple los requisitos exigidos en el Proceso de Selección de Municipios de 5ta y 6ta categoría”

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusión presentadas contra algunos aspirantes que integran la lista de elegibles del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para***

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles **ANDRES ALFONSO DE LA HOZ JIMENEZ, MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZ, ADRIANA CRISTINA MORRON PERTUZ y FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA**, fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan el requisito de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, son los siguientes:

PROPÓSITO	Desarrollar procesos y procedimientos en la Secretaría General y de Gobierno, encargada de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales orientados a garantizar La Seguridad, Convivencia Ciudadana y el bienestar de la población que le señale la ley o le sean delegadas por las autoridades competentes en ejercicio de actuaciones judiciales y de policía con el propósito de conocer, dirimir y tratar casos de contravenciones, solución de negocios de menor cuantía en defensa de los intereses generales de la comunidad.
FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar las disposiciones del Código Nacional de Policía, Manual de Convivencia Ciudadana y los decretos que en materia policiva dicte el Alcalde para asegurar los derechos de las personas y la sociedad. 2. Defender los derechos civiles y garantías constitucionales de los habitantes del territorio ejerciendo funciones de policía con el fin de procurar una convivencia pacífica. 3. Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos sobre contravenciones y delitos, hacer las investigaciones que correspondan y resolver los conflictos conforme a la ley a fin de atender las querellas, quejas y peticiones ciudadanas para la conservación de la armonía social. 4. Hacer efectivas las providencias que le soliciten las autoridades judiciales con el fin de dar celeridad a los procesos y aplicar adecuadamente los procedimientos judiciales establecidos. 5. Atender con celeridad y prontitud los asuntos de conocimiento y trámite en la Permanente de Policía para poner a disposición de las autoridades competentes los presuntos responsables de hechos punibles o contravenciones. 6. Coordinar actividades de control físico y defensa del espacio público, según procedimientos y normativa vigente. 7. Coordinar las actividades necesarias e intervenir en el funcionamiento de establecimientos públicos y entidades afines, acorde con instrumentos normativos y procedimientos institucionales. 8. Coordinar acciones de protección, reparación y derechos de los consumidores, de acuerdo a las normas vigentes y procedimientos establecidos por la institución. 9. Ejercer funciones de tránsito y transporte con respecto a las competencias que le correspondan al Municipio de acuerdo con los parámetros legales. 10. Atender cualquier acto que atente contra los recursos naturales renovables, en contravención a las normas sobre defensa, conservación, preservación o utilización. Ley 99 de 1993y demás disposiciones legales respecto a la materia. 11. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 12. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 	
FORMACIÓN ACADÉMICA: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y Afines.	
EXPERIENCIA Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, respecto al requisito de experiencia, componente objeto de controversia en el sub examen, el Decreto Ley 785 de 2005, contiene las siguientes precisiones aplicables al particular:

“Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

De otra parte, frente al requisito de experiencia el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección establece las siguientes definiciones:

“2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”.

Referente al término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”³

Bajo este contexto, es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁴ respecto de la acreditación de la experiencia relacionada:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas**. Empero, **lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado**, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno. En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

En armonía con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, es importante indicar que, la CNSC en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, precisó:

“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** **Decreto Ley 196 de 1971**

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010- 00021-01(AC).

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

• **Economía: Ley 37 de 1990...**”.

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Entidad, a continuación se analizará el certificado laboral por el cual se acredita la experiencia relacionada aportado por los elegibles, para dar cumplimiento a los requisitos del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, así:

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RESPECTO **ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ**.

Para el caso particular del aspirante **ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ**, se tiene que esta aportó entre otras la siguiente certificación de experiencia:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Lisandro Rafael Pinedo David	Asistente Judicial	10 de febrero de 2020, hasta el 19 de febrero de 2021, para un total de 12 meses y 10 días.	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer.

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Aplicar las disposiciones del Código Nacional de Policía, Manual de Convivencia Ciudadana y los decretos que en materia policiva dicte el Alcalde para asegurar los derechos de las personas y la sociedad.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos de borrador de demandas 2. Contestación de demanda. 3. Proyectos de borrador de acciones de tutela. 4. Presentar acciones de tutela. 5. Realización de memoriales. 6. Presentación de demandas
Defender los derechos civiles y garantías constitucionales de los habitantes del territorio ejerciendo funciones de policía con el fin de procurar una convivencia pacífica.	
Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos sobre contravenciones y delitos, hacer las investigaciones que correspondan y resolver los conflictos conforme a la ley a fin de atender las querrelas, quejas y peticiones ciudadanas para la conservación de la armonía social.	

Ahora, vale la pena señalar que, las funciones transcritas en el cuadro anterior y que le son propias al empleo a proveer se caracterizan porque para su ejercicio se requiere la aplicación de normas jurídicas, experticia que a juicio de este despacho es acreditada por el elegible, pues como se pudo observar, este desarrolló en el curso de la relación laboral certificada actividades relacionadas con el trámite de acciones judiciales, realizando para ello, el debido análisis de las normas aplicables a la materia y ejecutando los respectivos actos procesales necesarios ante las autoridades judiciales. En este sentido, es dable afirmar que el señor **ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ JIMÉNEZ**, desarrolló por un lapso de doce (12) meses y diez (10) días, funciones que son similares a las del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507; lo cual le permite acreditar en debida forma el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo en cuestión.

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RESPECTO **MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZ**.

Descendiendo al caso de la señora **MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZ**, se encuentra que, para acreditar el requisito de experiencia requerido para el empleo a proveer adjuntó en el aplicativo SIMO entre otras la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG	Contrato 265 de 2019	Desde el 8 de julio de 2019, hasta el 7 de enero de 2020- 6 meses	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer.
	Contrato 183 de 2020	Desde el 3 de marzo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020- 4 meses y 29 días	
	Contrato 359 de 2020	Desde el 16 de octubre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2020-2 meses y 15 días.	
Total, tiempo de servicio			13 meses y 14 días

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el elegible ejecutó las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	OBLIGACIONES EJECUTADAS
<p>Aplicar las disposiciones del Código Nacional de Policía, Manual de Convivencia Ciudadana y los decretos que en materia policiva dicte el Alcalde para asegurar los derechos de las personas y la sociedad.</p> <p>Defender los derechos civiles y garantías constitucionales de los habitantes del territorio ejerciendo funciones de policía con el fin de procurar una convivencia pacífica.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Apoyar jurídicamente a la subdirección de gestión ambiental de CORPAMAG en las actividades requeridas con el fin de sustanciar, proyectar y presentar para revisión y aprobación por parte del coordinador a cargo los: autos de trámite, actos de inicio de permisos, oficios en general, actos administrativos de fondo y/o los que resuelvan recursos de reposición que interpongan en cada proceso administrativo que se le asigne y que deba realizar de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por la entidad e instrucciones del subdirector. Realizar en cada proceso asignado un análisis jurídico completo, integral y armónico que aplica a cada uno de los proyectos, obras o actividades sometidos a licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones o trámites ambientales. Realizar en los procesos administrativos la evaluación y/o control y seguimiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales y/o sancionatorios analizando jurídicamente para este propósito la recomendación y/o concepto técnico para determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones bajo las cuales se autorizará o autorizó administrativamente por esta corporación, incluyendo la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Como se puede observar, las funciones transcritas en el cuadro anterior y que le son propias al empleo a proveer se caracterizan por el predominio de análisis y aplicación de normas jurídicas, experticia que a juicio de este despacho es acreditada por el elegible, pues como se pudo observar, este prestó sus servicios profesionales realizando labores de estudio y apoyo jurídico a en los procesos propios de la entidad. En este sentido, es dable afirmar que la señora **MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZA**, ejecutó por un lapso de trece (13) meses y catorce (14) días, obligaciones contractuales que son similares a algunas de las funciones del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507; lo cual le permite acreditar el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo en referencia.

3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RESPECTO ADRIANA CRISTINA MORRÓN PERTUZ.

Aterrizando en el caso de la elegible **ADRIANA CRISTINA MORRÓN PERTUZ**, se tiene que esta para acreditar el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer aportó entre otras la siguiente certificación de experiencia:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Pull Jurídico	Abogada Litigante	Desde el 08 de marzo de 2018, hasta el 03 de diciembre de 2019; <u>para un total de 20 meses y 26 días.</u>	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer.

Ahora, es importante indicar que, la certificación de experiencia anteriormente expuesta en su contenido no detalla funciones; no obstante, la elegible se desempeñó en el empleo de “Abogada Litigante”, por lo que en aplicación a lo desarrollado por la CNSC en el numeral 4.3.8 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2021, es admisible vislumbrar que la señora **ADRIANA CRISTINA MORRÓN PERTUZ** ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, en este caso las establecidas en el Decreto Ley 196 de 1971, “*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*”, las cuales se relaciona con el propósito y algunas funciones del empleo al cual concursó, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	LABORES PROPIAS DEL ABOGADO - DECRETO LEY 196 DE 1971
<p>Aplicar las disposiciones del Código Nacional de Policía, Manual de Convivencia Ciudadana y los decretos que en materia policiva dicte el Alcalde para asegurar los derechos de las personas y la sociedad.</p>	<p>Artículo 2º. “La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.”</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **135507**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	LABORES PROPIAS DEL ABOGADO - DECRETO LEY 196 DE 1971
Defender los derechos civiles y garantías constitucionales de los habitantes del territorio ejerciendo funciones de policía con el fin de procurar una convivencia pacífica.	

Como se puede observar en el cuadro comparativo anterior, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad encomienda al empleo a proveer labores relacionadas con el análisis y aplicación de normas jurídicas y defensa de derechos; funciones que se desprenden del empleo “Abogada Litigante”, certificado a la señora **ADRIANA CRISTINA MORRÓN PERTUZ**, cuya denominación coincide con su profesión, la cual, a la luz de lo normado en el artículo quinto del Decreto Ley 196 de 1971, le son inherentes labores de asesoría jurídica, patrocinio o representación en asuntos de tipo jurídico y defensa de derechos .

3.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RESPECTO FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA.

Frente al señor **FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA**, se tiene que, para acreditar el requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó, allegó con su inscripción entre otras la siguiente certificación de experiencia:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
VIAL SAFE S.A.S.	Abogado Litigante	Desde el 1 de abril de 2015 hasta el 24 de junio de 2016, para un total de 14 meses y 24 días.	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer.

Es importante aclarar que, la certificación de experiencia anteriormente expuesta en su contenido no detalla funciones; no obstante, el elegible se desempeñó en el empleo de “Abogada Litigante”, por lo que en aplicación a lo desarrollado por la CNSC en el numeral 4.3.8 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2021, es admisible vislumbrar que el señor **FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA** ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, en este caso las establecidas en el Decreto Ley 196 de 1971, “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, las cuales se relacionan con el propósito y algunas funciones del empleo al cual concursó, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	LABORES PROPIAS DEL ABOGADO - DECRETO LEY 196 DE 1971
<p>Aplicar las disposiciones del Código Nacional de Policía, Manual de Convivencia Ciudadana y los decretos que en materia policiva dicte el Alcalde para asegurar los derechos de las personas y la sociedad.</p> <p>Defender los derechos civiles y garantías constitucionales de los habitantes del territorio ejerciendo funciones de policía con el fin de procurar una convivencia pacífica.</p>	<p>Artículo 2°. “La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. “</p>

Como se puede observar en el cuadro comparativo anterior, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad encomienda al empleo a proveer labores relacionadas con el análisis y aplicación de normas jurídicas y defensa de derechos; funciones que se desprenden del empleo “Abogada Litigante”, certificado al señor **FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA**, cuya denominación coincide con su profesión, la cual, a la luz de lo normado en el artículo quinto del Decreto Ley 196 de 1971, le son inherentes labores de asesoría jurídica, patrocinio o representación en asuntos de tipo jurídico y defensa de derechos.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación de requisitos que antecede, se determina que **no se configura** para los elegibles **ANDRES ALFONSO DE LA HOZ JIMENEZ, MARTHA CAROLINA MUÑOZ PEDROZ, ADRIANA CRISTINA MORRÓN PERTUZ y FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de cuatro (4) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 5109 del 5 de febrero del 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación y quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 135507, conformada mediante Resolución No. 5109 del 5 de febrero del 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NO. ID	NOMBRE
1	1004271488	Andrés Alfonso de la Hoz Jiménez
2	1079915843	Martha Carolina Muñoz Pedroza
3	1129576357	Adriana Cristina Morrón Pertuz
4	1043006105	Frank Rafael Tarazona Cepeda

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CRISTOBAL DE JESUS LLINAS ACOSTA**, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, en las direcciones electrónicas: CONTACTENOS@ELPINON-MAGDALENA.GOV.CO TOVY6000@HOTMAIL.COM y a **DENIS ESTHER MEJIA NUÑEZ**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**, al correo electrónico: RECURSOSHUMANOS@ELPINON-MAGDALENA.GOV.CO

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de mayo del 2024

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE- ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO